

Guadalajara, Jal., 16 de enero de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas noches. Iniciamos la Tercera Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Guillermo Sierra Fuentes, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Sierra Fuentes: Con gusto, Magistrada Presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este salón de Plenos el señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y el señor Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Sierra Fuentes: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral con las claves de identificación nombre de los actores y autoridades u órganos

responsables que se precisa en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Mario Alberto Guzmán Ramírez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 462, 463 y 465, todos de 2014, turnados a las ponencias del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y de una servidora.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Mario Alberto Guzmán Ramírez: Con su autorización.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 462 y 463 del 2014 promovidos por Juan Ángel Rivera Partida y Manuel López Carrillo, respectivamente, a fin de impugnar del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco la convocatoria para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales propietarios del estado de Jalisco, emitida el 17 de diciembre de 2014, así como las supuestas negativas del partido político a expedir la diversa documentación necesaria para su registro como aspirantes a precandidatos en el ayuntamiento de Tequila, Jalisco.

En primer término, se propone asumir el conocimiento de los asuntos de la cuenta per saltum, y respecto al fondo de la controversia se propone lo siguiente:

Se proponen inoperantes los agravios respecto a que este Tribunal no advierte siquiera en forma indiciaria cómo es que la citada convocatoria del Partido Revolucionario Institucional es violatoria de los derechos fundamentales de los militantes, entre ellos las de los actores, pues ni de las constancias exhibidas en los juicios ni del contenido de sus demandas, se aprecia en qué consisten las

violaciones afirmadas, pues los promoventes no exponen circunstancias de tiempo, modo ni lugar, respecto a sus aseveraciones.

En cuanto a sus disensos, tendentes a evidenciar de que el órgano partidario responsable negó expedir la diversa documentación necesaria para sus registros como aspirantes, éstos resultan infundados, pues en términos del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estos no acreditaron sus afirmaciones, esto es, no exhibieron o acompañaron a sus demandas los acuses de recibo donde hubieren acreditado tales solicitudes a la autoridad partidaria respectiva.

Es la cuenta por lo que a este par de asuntos.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 465 del pasado año, promovido por Jorge Armando Espinoza Martínez, militante del Partido Acción Nacional y precandidato para la diputación local en el Distrito III del estado de Jalisco, en contra del acuerdo de 24 de diciembre de 2014, que contiene las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político mediante las cuales se reservaron los distritos electorales de la citada entidad federativa para un mismo género, específicamente la relativa al Distrito III reservada para las mujeres, así como en contra de la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, con motivo del Proceso Electoral 2014-2015 en el estado de Jalisco, dictada por la Comisión Organizadora Electoral del referido partido político, emitidos ambos en cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Regional el 21 de diciembre pasado en el juicio ciudadano 460/2014.

El actor se duele de que el acuerdo combatido transgrede su derecho a ser votado, pues a su parecer es inequitativo, caprichoso, incongruente y arbitrario porque no justifica con criterios objetivos de diferenciación y en condiciones de igualdad por qué el Distrito III era el que debía sustituirse, aduciendo que en dicho acuerdo se intenta justificar tales criterios, con una repetición de cifras y datos que contenía el acuerdo revocado en la sentencia citada con anterioridad, sin que cumpla el acuerdo aquí combatido, con los parámetros contenidos en dicha sentencia.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundado el agravio porque, contrario a lo considerado por el demandante y del análisis del acuerdo impugnado, se evidencia que el mismo en modo alguno adolece de la motivación y fundamentación que toda resolución de autoridad tiene la obligación de contener, ni mucho menos trasgrede su derecho a ser votado, en el entendido de que el citado acuerdo cumplió a cabalidad con los parámetros contenidos en la ejecutoria pronunciada por esta Sala Regional en el mencionado juicio ciudadano 460 porque el mismo, atendiendo lo ordenado respecto al libre albedrío y autodeterminación del referido órgano partidario, tomó en consideración cinco criterios objetivos para la debida distribución de los aludidos distritos electorales, los cuales fueron distintos al argumento expresado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el acuerdo 76/2014, de 3 de diciembre del mismo año, que dejó sin efectos esta Sala.

Por tanto, el órgano responsable sí justificó con criterios objetivos de diferenciación y en condiciones de igualdad el pronunciamiento de la reserva de mérito, pues además de emitir el acuerdo impugnado conforme su autodeterminación partidaria, reservó el Distrito III para féminas y atendió los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, procesos que conjuntamente con los relativos a la selección de precandidatos a cargos de elección popular, constituyen parte integral de los asuntos internos de los partidos políticos en términos de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos en términos de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y que están amparados por los derechos de autodeterminación y autoorganización ya citados, tutelados en las constituciones federal y del Estado de Jalisco, en La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En consecuencia, se propone confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración los asuntos propuestos.

Bien, si no hay intervenciones solicitaría al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Sierra Fuentes: Como indica, Magistrada Presidenta.

Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: En términos de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los tres proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Presidenta, le informo que los tres proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 462, 463 y 465, todos de 2014:

Único.- En cada caso se confirma el acto impugnado.

Para continuar solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Karla Giovana Cuevas Escalante, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 95 de 2014, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5 de 2015, turnados a la ponencia de una servidora.

Adelante, Secretaria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karla Giovana Cuevas Escalante:
Con su venia, Magistrada Presidenta; señores Magistrados.

Doy cuenta del proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 95 de 2014, promovido por el Partido Revolucionario Institucional fin de pugnar el acuerdo IEPC-ACG-069/2014, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el 24 de diciembre de 2014 y mediante el cual se aprobaron los lineamientos relativos a la propaganda de precampaña.

En el proyecto se arriba a la convicción de que en el caso particular se considera que la conclusión que sostiene el actor desde su particular punto de vista resulta infundada por las consideraciones siguientes:

En primer término, se propone conocer dicho juicio *per saltum* toda vez que el actor no ha enderezado ningún medio de defensa en contra del acto impugnado, y si bien es cierto que el mecanismo ordinario de defensa en contra del acto que se impugna este recurso de rescisión ante el Instituto Electoral Local y posterior a ello el de apelación ante el Tribunal Electoral Local, también lo es que dichos medios de defensa no resultan exigibles para alcanzar la pretensión como lo señala; así que de sujetarse a la cadena impugnativa ordinaria implicaría directamente una merma sustancial en el derecho que se pretende salvaguardar teniendo como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia en contravención a lo establecido en el Artículo 17 de nuestra Constitución.

Luego entonces es importante señalar que la función de las autoridades electorales y la organización de las organizaciones en el régimen federal se encuentran previstas en el Artículo 41 de la

Constitución Federal y posteriormente dicho mantenimiento se recogió en el artículo 116 de las Norma Suprema, el cual prevé, en esencia, las mismas reglas para el ámbito local, las que no están desarrolladas de manera tan amplia y detallada como en el numeral 41.

La norma impugnada, a la luz de la posible vulneración de los artículos 6º, 16 y 41, no deviene inconstitucional, como lo alega el actor, habida cuenta que tal determinación se ajusta a la libertad autorregulativa de las entidades federativas, consagrada en el artículo 116, fracción cuarta, inciso J) de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como producto de la autonomía legislativa con la que cuentan los estados de la República, a efecto de determinar la forma en que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ahora bien, respecto al agravio en el que el partido político actor señala que existe una incongruencia entre la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que el artículo 230, párrafo quinto del Código local, prohíbe durante la precampañas el uso de artículos utilitarios textiles más no así el artículo 211, párrafo segundo de la Ley General en cita.

El mismo resulta infundado, toda vez que el partido político actor parte de una premisa falsa, al señalar que el artículo 230, párrafo quinto, del Código local de Jalisco, es contrario al diverso 211, párrafo segundo de la Ley General, puesto que el artículo con el que se debe confrontar el mencionado artículo 230 no es el numeral 211 de la Ley General, como lo menciona el partido político actor, sino el diverso 227, que es el correspondiente al capítulo relativo a los procesos de selección de candidatos de elección popular y las precampañas electorales.

En efecto, el artículo 211, párrafo segundo de la Ley General, se encuentra regulado dentro del capítulo segundo, relativo a la propaganda electoral, donde se establecen reglas generales respecto de la citada propaganda, y no así los diversos 227 y 230, los cuales se encuentran regulados respectivamente tanto en la Ley General como en el código local, dentro del capítulo relativo a los procesos de

selección de candidatos de elección popular y las precampañas electorales.

Es la cuenta por lo que hace a este asunto.

Por otra parte, en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5 de este año, promovido de manera per saltum por Tomás Coronado Olmos, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral Estatal de dicho instituto político en Jalisco, por el cual, entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud de registro de la planilla encabezada por el accionante, para participar en el proceso interno de selección de candidaturas del referido partido político al ayuntamiento de Guadalajara.

En primer término, se consideran satisfechos los requisitos de procedencia. En el fondo, respecto a la falta de respuesta a su solicitud de cotejo de firmas de los listados de apoyo de militantes, en el proyecto se propone fundado, debido a que se encuentra acreditado en autos dicha solicitud y la confesión expresa de omisión de respuesta por parte de la responsable en el informe circunstanciado.

Respecto a la omisión de notificación fehaciente del acto impugnado, esta Sala estima que el agravio es inoperante, en vista de que aún de resultar fundado, a ningún fin práctico conduciría ordenar la notificación de la resolución impugnada, pues resultaría perjudicial al accionante, ya que posteriormente a la notificación tendría, de así corresponder a sus intereses, que controvertir de nueva cuenta el acuerdo de marras, lo que se traduciría en un detrimento al derecho que persigue.

Por otra parte, el promovente solicita la aplicación indebida del procedimiento de registro consistente en que aquellos casos cuando un aspirante o precandidato presentara más de las firmas requeridas, las firmas sobrantes deberán ser liberadas para los aspirantes restantes y que con ello estén en posibilidades del cumplimiento de los requisitos.

Tal agravio se propone infundado, en razón a que el procedimiento a que hace referencia no se encuentra previsto en la convocatoria citada, ni en la normatividad vigente aplicable.

De igual forma, respecto al motivo de queja relativo a la omisión por parte de la responsable de prevenir al impugnante, a fin de subsanar cualquier error u omisión, en el proyecto se estima infundado, en virtud de que la autoridad responsable actuó de manera debida, atendiendo la convocatoria que establece que las planillas que presenten su solicitud de registro dentro de los dos días anteriores al vencimiento del plazo, aceptan que no se les notificará observación alguna y en todo caso las omisiones que sean evidentes al momento en que se reciba la respectiva solicitud sólo podrán ser solventadas dentro del plazo establecido para el registro de aspirantes, es decir, a más tardar el 22 de diciembre del 2014, a las 19:00 horas.

Por lo que, atendiendo a que el actor presentó la totalidad de la documentación una hora con 40 minutos antes de que feneciera el plazo y que el registro por el cual la Comisión responsable determinó la improcedencia del registro, es el incumplimiento del apoyo del 10 por ciento de los militantes del total del listado nominal, el cual fue revisado y validado posteriormente a su entrega. Es que se estima que la autoridad responsable no estuvo en condiciones fácticas de saber que el accionante no cumplía con los requisitos al momento de su presentación y con ello prevenirlo para solventarlas.

Finalmente, respecto al agravio en el que sostiene que el acto carece de motivación y fundamentación jurídica, se considera fundado, en virtud de que la autoridad responsable no cita artículo alguno ni expresó los motivos de disenso de manera clara y suficiente en que cimentó su decisión, por lo que evidencia la existencia de los elementos mínimos para considerarse válidos el acto impugnado, vulnerando con ello la garantía de audiencia del accionante al dejarlo en estado de indefensión.

Por tanto, en el proyecto se propone ordenar a la Comisión Organizadora Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Jalisco que dentro de las 24 horas siguientes a que le sea notificada la resolución correspondiente dé respuesta a la solicitud planteada por el accionante.

De igual forma, se propone revocar el acuerdo impugnado emitido el 27 de diciembre de 2014, y ordenar a la autoridad responsable emita un nuevo acuerdo dentro de las 72 horas siguientes a la notificación, que ésta sea de forma fundada y motivada.

Cada uno de los actos deberán ser notificados personalmente al promovente en el domicilio señalado, e informar de su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las 22 horas siguientes.

Es la cuenta, señora y señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretaria.

Compañeros magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicitaría al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con ambas propuestas.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Sierra Fuentes: Gracias.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Sierra Fuentes: Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis consultas.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Sierra Fuentes: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los dos proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 95 de 2014:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Asimismo, este órgano jurisdiccional resuelve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5 de este año:

Primero.- Se ordena a la autoridad responsable, dé respuesta al escrito de solicitud de fecha 27 de diciembre de 2014.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Jalisco, emita un nuevo acuerdo conforme a lo establecido en el último considerando del presente fallo.

Bien. Ahora solicito a usted, señor Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadanos 3, 4 y 11, todos de 2015, turnados a las ponencias del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partido Sánchez y de una servidora.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta de los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3 y 4 de este año, promovidos respectivamente por Manuel López Carrillo y Juan Ángel Rivera Partida, a fin de impugnar del Comité Directivo Estatal en Jalisco y de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Comité Directivo Municipal en Tequila, ambos del Partido Revolucionario Institucional, diversos actos que se traducen en la negativa de su registro como precandidatos a presidente municipal de la localidad referida.

En los proyectos se propone conocer per saltum los respectivos medios de impugnados y desechar de plano ambas demandas, toda vez que éstas fueron presentadas de manera extemporánea. En ese sentido, como se explica en cada caso, los actos impugnados fueron conocidos por los impetrantes según ellos mismos lo reconocen, los días 26 de diciembre en lo que respecta a la negativa de otorgarles documentos, y el 27 y el 28 de diciembre pasado en lo concerniente a la negativa de su registro.

Por tanto, si se toma en consideración que las demandas en estudio fueron presentadas directamente ante este Tribunal los días 7 y 8 de enero del presente año, resulta evidente que su interposición ocurrió una vez que había concluido el plazo de 48 horas previsto en Sistema de Justicia Intrapartidaria, e incluso el de cuatro días que establece la Ley Adjetiva Electoral Federal, de ahí que se propongan los desechamientos apuntados.

Hasta aquí la cuenta por lo que respecta a estos asuntos.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 11 de 2015, promovido por Juan Guillermo Ibarra Barraza, a fin de impugnar de las 6 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, a decir del actor, su no registro como candidato independiente por parte del (...) responsable en el Distrito 6º de dicha entidad federativa.

En la consulta, se propone desechar de plano la demanda de juicio ciudadano, en virtud de actualizarse una de las causales de improcedencia prevista en el numeral 10, inciso B) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación, ello, al haberse presentado fuera de los plazos que señala el artículo 8 de la referida norma.

Lo anterior, toda vez que tanto el actor como el autoridad responsable señalaron que el 26 de diciembre de 2014 acontecieron los hechos reclamados por el promovente, mientras que la demanda fue presentada el 5 de enero de 2015, lo que resulta evidente que su presentación se encuentra fuera del plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación correspondiente, pues del conocimiento del acto que le causa perjuicio a Juan Guillermo Ibarra Barraza, a la fecha de la presentación del juicio transcurrieron 10 días, de ahí la propuesta sometida a su consideración.

Son las cuentas, señora Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

A su consideración, magistrados, las propuestas de cuenta.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Sierra Fuentes: Como lo indica, Magistrada Presidenta.

Magistrado Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Mi conformidad con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Sierra Fuentes: Gracias.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Sierra Fuentes: Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdo por Ministerio de Ley Guillermo Sierra Fuentes: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3, 4 y 11 de 2015:

Único.- En cada caso se desecha la demanda.

Señor Secretario, informe por favor si existe algún asunto pendiente que desahogar en la sesión.

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Presidenta, le informo que conforme a la Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión, siendo las 19 horas con 34 minutos, del día 16 de enero de 2015. Gracias y buenas noches.

- - -o0o- - -